

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EL 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-37/2020 Y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR JESÚS MARTÍNEZ RIVERA Y OTROS, EN DONDE CONTROVIRTIERON LA SENTENCIA DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2020 DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/67/2019, FORMADO CON MOTIVO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EL 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE EN EL PERIÓDICO LOCAL "PULSO. DIARIO DE SAN LUIS EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/67/2019

PROMOVENTE: NARCISO MENDOZA LÓPEZ y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADMINISTRACION 2018-2021 y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el 17 diecisiete de agosto del presente año, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, promovidos por Jesús Martínez Rivera y otros, en donde controvirtieron la sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte, dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, formado con motivo de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicada el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve en el periódico local "Pulso. Diario de San Luis".

Cuestión Previa. Formato de lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, este Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/67/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

- 1) Este Tribunal Electoral concluye que fue ilegal la Invitación Pública para ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicada en el periódico "Pulso" el pasado 29 de octubre de 2019, por no haber respetado las derechos de consulta, libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.
- 2) Por los motivos anteriores, este Tribunal Electoral decide que es ilegal el acta de asamblea en la que se designó a Zenón Santiago Cervantes como Titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Por todo lo anterior, se ordena:

- a) Remover a Zenón Santiago Cervantes del cargo de Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- b) Que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, emita una nueva invitación para que sean las comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco quienes se organicen internamente y propongan a la persona que ocupe el cargo

de Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

c) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para auxiliar al Ayuntamiento de San Luis Potosí y a las comunidades indígenas en la organización del proceso para elegir a su Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

G l o s a r i o

Autoridad responsable	H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Convenio 169 de la OIT	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales.
Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Invitación Pública	Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Ley de Consulta Indígena	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Reglamentaria del artículo 9	Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sobre los derechos y cultura indígena.

Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

1. **Sentencia.** El 29 de abril del presente año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019¹, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Primero. *Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.*

Segundo. *Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.*

Tercero. *Se revoca la designación del C. Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

Cuarto. *Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

Quinto. *Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que oficialmente sean concluidas las medidas de la "Jornada Nacional de Sana Distancia" por COVID-19 promovida por la Secretaría de Salud, así como las establecidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del 24 veinticuatro de marzo de 2020, así como las del Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera inmediata invite a las Comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, a elegir al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

¹ En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 doce de marzo del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-14/2020, promovido por Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez

Sexto. Se ordena a la Asamblea General Comunitaria de las comunidades Mazahua, Mixteca y Triqui, para que, una vez que reciban la invitación del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para designar al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, conforme a su normatividad interna, de manera inmediata y con libertad de acción, establezcan los mecanismos para elegir de entre sus miembros, al nuevo titular de la Dirección en comento, debiendo enviar la propuesta al ayuntamiento en mención para su ratificación.

Séptimo. Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que ratifique al nuevo Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo informe de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Séptimo. Notifíquese en términos del considerando quinto de esta resolución.

Octavo. Comuníquese conforme al considerando seis de esta sentencia.

[...]"

2. **Impugnación.** Inconformes con la determinación anterior, el 8 ocho de mayo del año en curso, **Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez y Adolfo García Cortes²; Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava³; y, Zenón Santiago Cervantes⁴**, promovieron diversos juicios ciudadanos ante la Sala Monterrey.

3. **Sentencia que revoca.** Agotados los trámites de ley, el 17 diecisiete de agosto del presente año, la Sala Monterrey resolvió los juicios ciudadanos SM-JDC-37-2020, SM-JDC-38-2020 y SM-JDC-39-2020, mismos que contienen los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Apartado III. Efectos

*Toda vez que debe **revocarse** la sentencia impugnada y el procedimiento del juicio en el que se emitió, hasta el acto que negó la comparecencia de terceros interesados, lo procedente es vincular al Tribunal de San Luis Potosí para que:*

1. *Emita un **nuevo acuerdo** en el que resuelva si tienen el carácter de terceros interesados **Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Adolfo García Cortes, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia, Sergio Martínez Nava** (considerando como prueba de la voluntad de comparecer como tercero la firma de la demanda del*

² Expediente radicado por la Sala Monterrey bajo el número de expediente SM-JDC-37/2020

³ Expediente radicado por la Sala Monterrey bajo el número de expediente SM-JDC-38/2020

⁴ Expediente radicado por la Sala Monterrey bajo el número de expediente SM-JDC-39/2020

juicio SM-JDC-38/2020) y a Zenón Santiago Cervantes (previo requerimiento para que, en su caso, comparezca al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga).

En ese sentido, de considerar que cuentan con el carácter de terceros interesados, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia que emita, deberá analizar y dar respuesta a los planteamientos que hacen valer en su escrito.

2. Se ordena al Tribunal de San Luis Potosí que, una vez que exista pronunciamiento sobre los terceros, emita una sentencia dentro del plano de 10 días hábiles siguientes.

3. Se vincula al Tribunal de San Luis Potosí para que difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través de los medios que considere pertinentes.

[...]

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes SM-JDC-38/2020 y SM-JDC-39/2020 al diverso SM-JDC-37/2020. Por tanto, agréguese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulado.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia impugnada y se deja sin efectos el procedimiento del que derivó hasta el acuerdo en el que declaró que no comparecieron terceros interesados.*

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que emita una nueva determinación conforme al apartado de efectos.*

CUARTO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que difunda por los medios que considere convenientes la sentencia en formato de lectura fácil para el conocimiento de las comunidades indígenas.*

Notifíquese como en derecho corresponda

[...]"

4. **Requerimiento a posible tercero.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de agosto del presente año, se requirió a Zenón Santiago Cervantes, para efectos de que manifestara lo que a su derecho corresponda,

5. **Acuerdo de admisión, reconocimiento de terceros y vista de la demanda a diversos terceros.** Mediante proveído de fecha 7 siete de septiembre del presente año, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano; en el mismo proveído, se tuvo por reconociendo como terceros interesados a Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, Gerardo Morales Loyde, Adolfo García Cortés y Fabiola Mata Vázquez, miembros de las comunidades Huachichil, Wizarica, Triqui, Tének, Mazahua, Mixteca y Náhuatl, respectivamente.

Asimismo, se tuvo a Zenón Santiago Cervantes, titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San

Luis Potosí, como tercero interesado, y por apersonándose a la presente controversia.

Finalmente, en aras de resolver de manera integral la presente controversia, se les reconoció el carácter de terceros interesados, a Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava, miembros y representantes de las comunidades Triqui, Huachichil, Tének, Wixarika, Náhuatl y Otomí, respectivamente; por lo que, se les dio vista de la demanda inicial para efectos de que se apersonaran al presente asunto a hacer valer lo que a su derecho corresponda.

6. Período vacacional. De conformidad con el Calendario de Asuetos y Vacaciones para el Ejercicio 2020 de este Tribunal Electoral, aprobado en Sesión Administrativa de fecha 30 treinta de enero del presente año, así como en el Acuerdo Plenario aprobado en Sesión Administrativa del 8 ocho de julio de los corrientes, el primer período vacacional comprendió del día 14 catorce al 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

7. Desahogo de vista y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 2 dos de octubre de 2020, se tuvo Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava, miembros y representantes de las comunidades Triqui, Huachichil, Tének, Wixarika, Náhuatl y Otomí, respectivamente, por evacuando la vista del proveído de fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte y por manifestando lo que a su derecho corresponda.

Así las cosas, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se tuvo por cerrada la etapa de instrucción.

Por todo lo anterior, estando dentro del término de 10 diez días hábiles concedido por la Sala Monterrey dentro de juicio ciudadano SM-JDC-37-2020 y sus acumulados, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para

conocer del Juicio Ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Procedencia. A continuación, se procede al análisis de los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 13, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se fundan su impugnaciones, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, atendiendo al reencauzamiento determinado por el este Tribunal Electoral en el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/58/2019, se ordenó tuviera verificativo la etapa conciliatoria entre las partes, la cual está contemplada en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En ese sentido, la mesa de diálogo a efecto de conciliar se celebró el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y el medio de impugnación se presentó el 29 veintinueve de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Se arriba a tal conclusión, porque la mesa de diálogo en comento se celebró en cumplimiento a una determinación jurisdiccional previamente ordenada por este Tribunal Electoral, misma que, según se desprende de autos, concluyó sin arreglo entre las partes, y por tanto, los actores se vieron en la necesidad de acudir nuevamente a la justicia electoral para que sus agravios fuesen atendidos. De estimar lo contrario, se haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 14 16 y 17 de la Constitución Federal.

Es por lo anterior que, no es posible que opere en favor de las autoridades responsables, así como de los terceros la causal de improcedencia que hacen valer en sus respectivos escritos.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados por tratarse de ciudadanos que comparecen en su calidad de ciudadanos que hacen valer supuestas violaciones a su derecho de votar y ser votado, quienes, además, se auto adscriben como indígenas que plantean un menoscabo de su autonomía para elegir a sus autoridades y representantes, sin que sea necesario exigir la acreditación de su afirmación, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011 de rubro *“Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible”*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”, pues a su decir, ésta incumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Consulta Indígena, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁵

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la interposición del presente juicio.

f) Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, tal y como será expuesto más adelante.

g) Terceros Interesados. Conforme al artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, tienen el carácter de terceros interesados para comparecer a juicio las ciudadanas y ciudadanos con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora en la demanda.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

El tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza por buscar la subsistencia del acto reclamado o tener un interés incompatible con el actor.

Así las cosas, conforme a las normas generales de tramitación de los medios de impugnación previstas en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral, el término de 72 horas para publicitar el presente juicio ciudadano comprendió de las 17:00 diecisiete horas del día 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 17:00 horas del día 8 ocho del mismo mes y año. Lo anterior, se acredita con certificación levantada por el Lic. Sebastián Pérez García, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí⁶, el cual, al ser un documento oficial expedido por un funcionario municipal en el ámbito de su competencia, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 fracción I y 19 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso concreto, obra en autos⁷ escrito de fecha 7 siete de diciembre de 2019, dirigido al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, firmado por Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa la Torre, Gerardo Morales Loyde, Adolfo García Cortés y Fabiola Mata Vázquez, quienes se auto adscriben como miembros de las comunidades Huachichil, Wixarica, Triqui, Tének, Mazahua, Mixteca y Náhuatl, el cual, conforme a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, y a la jurisprudencia 22/2018 de rubro ***“Comunidades indígenas. Cuando comparecen como terceros interesados” las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos***⁸, este Tribunal Electoral subsana

⁶ Consultable en la página 79 del expediente original.

⁷ Consultable en la página 161 del expediente original.

⁸ **Comunidades indígenas. Cuando comparecen como terceros interesados, las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos.**- Por regla general, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente. Sin embargo, con base en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tomando en cuenta la tesis VIII/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE

los requisitos de forma previstos en el artículo 31 fracción II párrafo tercero, con la finalidad de que las personas y comunidades indígenas accedan a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Con base en el razonamiento anterior, se les reconoce el carácter de terceros interesados a Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, Gerardo Morales Loyde, Adolfo García Cortés y Fabiola Mata Vázquez, quienes se auto adscriben como miembros de las comunidades Huachichil, Wixarica, Triqui, Tének, Mazahua, Mixteca y Náhuatl. Ello es así, pues los terceros se apersonaron en tiempo y forma al presente asunto, pues dicho periodo comprendió de las 17:00 diecisiete horas del día 5 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 17:00 diecisiete horas del día 8 ocho del mismo mes y año, presentando su escrito el día 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, es decir, dentro de las 72 setenta y dos horas a las que alude el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁹.

De igual manera, atendiendo a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., en el expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, bajo una visión progresiva de protección de derechos, y con el propósito de resolver integralmente la controversia se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava, quienes se auto adscriben como miembros y representantes de las comunidades Triqui, Huachichil, Tének, Wixarica, Náhuatl, y Otomí, respectivamente, sirviendo como evidencia de lo

INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

⁹ Consultable en la página 161 del expediente original.

anterior, las firmas de la demandas del juicio SM-JDC-37/2020 y SM-JDC-38/2020.

Finalmente, atento a que el acto que reclaman los actores culminó con la elección de Zenón Santiago Cervantes como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se le reconoce a dicho funcionario el carácter de tercero interesado,

3. Estudio de fondo

3.1. Materia de la controversia

Acto reclamado. El 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve se publicó en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis”, la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”.

Pretensión y planteamientos. Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio ciudadano toda vez que pretenden que se revoque la Invitación Pública, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a) Que la Invitación Pública vulnera el orden legal y reproduce condiciones de exclusión que impide acceder a su derecho político de participación en la designación de sus representantes de forma culturalmente adecuada.
- b) Que los actores y las comunidades que representan no fueron convocados para participar en la elaboración e instrumentación de la Invitación Pública, con lo que se incumple el principio de “consulta previa” y sus características: culturalmente adecuada, bilateral y de buena fe”.
- c) Que se viola en perjuicio de los actores y de las comunidades que representan su derecho político de representación, dado que no participaron en el diseño, confección y ejecución de la invitación pública, así como en el Plan Municipal de Desarrollo y en la creación del “órgano garante” al que alude la Invitación Pública.

De igual forma, atendiendo a la sentencia de Sala Monterrey dictada en 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, en los autos del expediente SM-JDC-14/2020 en la que se ordenó que este Tribunal Electoral se pronunciara respecto los agravios formulados por los actores en contra del acta de asamblea municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dado que se encuentran estrechamente relacionados o son fruto de este acto reclamado, y que consisten en:

- d) Que el acta de asamblea municipal es contraria a derecho pues las comunidades Mazahua y Mixteca Baja ambas de San Luis Potosí, no fueron convocados debidamente en términos de la Ley de Consulta Indígena.
- e) Que la autoridad municipal actuó con mala fe, debido a que hace un reconocimiento a diversas personas que se autoadscriben como Huachichiles, y no toma en consideración a las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas de San Luis Potosí.
- f) Que no hubo un pronunciamiento a la solicitud y propuesta de la comunidad Mazahua, a fin de que se tomara en consideración a un ciudadano para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

Por su parte, los terceros interesados, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, Gerardo Morales Loyde, Adolfo García Cortés y Fabiola Mata Vázquez, quienes se auto adscriben como miembros de las comunidades Huachichil, Wixarica, Triqui, Tének, Mazahua, Mixteca y Náhuatl, respectivamente, pretenden que subsista la Invitación Pública así como sus consecuencias legales y fácticas, misma que culminó con la elección de Zenón Santiago Cervantes como titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, haciendo valer los siguientes argumentos:

- g) Que la Invitación Pública en ningún sentido vulnera o transgrede sus derechos humanos como integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas, si no que la misma respeta en todo momento su autonomía y

libre autodeterminación, estando de acuerdo con su contenido.

Asimismo, Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava, quienes se auto adscriben como miembros y representantes de las comunidades Triqui, Huachichil, Tének, Wixarika, Náhuatl, y Otomí, respectivamente, pretenden que sean declarados como válidos todos los actos derivados de la Invitación Pública, así como la asamblea del 7 siete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve dos mil diecinueve, en donde Zenón Santiago Cervantes fue electo para ocupar el cargo de Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, bajo los siguientes razonamientos:

- h) Que la Invitación Pública cumplió con todos los requisitos de ley, y por tanto se debe decretar la legalidad y validez de la misma.
- i) Que debe declararse válida la Asamblea General de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en donde se eligió a Zenón Santiago Cervantes como Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dado que en dicha acta se encuentra plasmada su voluntad libre e informada de querer participar para la elección de su representante.
- j) Que la elección de Zenón Santiago Cervantes es un acto consumado e irreparable, y por tanto, debe operar en su favor la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

Posteriormente, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, Gerardo Morales Loyde, y Adolfo García Cortés, quienes se auto adscriben como miembros de las comunidades Náhuatl, Triqui, Mazahua, Wuixarika, Tének y Mixteca Baja, insisten en que sean declarados como válidos todos los actos derivados de la Invitación Pública, así como la asamblea del 7 siete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve dos mil diecinueve, en donde Zenón Santiago Cervantes fue electo para

ocupar el cargo de Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, bajo los siguientes razonamientos:

- k) Que la Invitación Pública cumplió con todos los requisitos de ley, y por tanto se debe decretar la legalidad y validez de la misma.
- l) Que debe declararse válida la Asamblea General de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en donde se eligió a Zenón Santiago Cervantes como Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dado que en dicha acta se encuentra plasmada su voluntad libre e informada de querer participar para la elección de su representante.
- m) Que la elección de Zenón Santiago Cervantes es un acto consumado e irreparable, y por tanto, debe operar en su favor la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.
- n) Que se consideran discriminados porque el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, es enunciativo y no limitativo, y por otras comunidades indígenas deben ser tomadas en consideración para participar en la elección del Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Finalmente, el tercero, Zenón Santiago Cervantes, Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, pretende que sean declarados como válidos todos los actos derivados de la Invitación Pública, así como la asamblea del 7 siete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, en donde fue electo para ocupar el cargo de Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, bajo los siguientes razonamientos:

- o) Que la Invitación Pública cumplió con todos los requisitos de ley, y por tanto se debe decretar la legalidad y validez de la misma.

- p) Que debe declararse válida la Asamblea General de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en donde fue electo como Director de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dado que en dicha acta se encuentra plasmada su voluntad libre e informada de querer participar para la elección de su representante.
- q) Que su elección como Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas es un acto consumado e irreparable, y por tanto, debe operar en su favor la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.
- r) Que se considera discriminado porque el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, es enunciativo y no limitativo, y por tanto otras comunidades indígenas deben ser tomadas en consideración para participar para participar en la elección del Director o Directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Cuestión qué resolver. En resumen, de la exposición de las pretensiones de los actores y de los terceros respecto del acto impugnado y de la asamblea municipal celebrada el 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, a continuación, analizará y resolverá sobre el procedimiento para elegir al Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, particularmente:

a) Si la autoridad responsable permitió en todo momento la participación de las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas del Estado de San Luis Potosí, en el diseño, confección, instrumentación y ejecución de la Invitación Pública, y de este modo, se respetaron los derechos político-electorales de los indígenas.

b) Si solo las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui deben participar en el diseño, confección, instrumentación y ejecución de la Invitación Pública, esto, conforme al Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el cual señala

que estas cuentan con presencia en la Ciudad de San Luis Potosí, o debe ser extensivo a todas aquellas comunidades con presencia en el Estado.

c) Si la asamblea municipal fue apegada a derecho, convocando a las Comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas de San Luis Potosí, a participar en términos de la Ley de Consulta Indígena.

d) Si la autoridad responsable tomó en consideración al ciudadano propuesto por las comunidades Mazahua y Mixteca Baja, ambas de San Luis Potosí, para ser el titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Si la elección de Zenón Santiago Cervantes como titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, es un acto consumado e irreparable, y por tanto debe operar la improcedencia del juicio ciudadano que da origen a la presente controversia.

3.2. Pruebas. Para acreditar su dicho, los actores, en su escrito inicial de demanda, ofrecieron como pruebas las siguientes:

“1. Documental privada primera: Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mixteca Baja al C. Narciso Mendoza López (sic).

2. Documental pública primera: Páginas del Registro en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.

3. Documental privada segunda: Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mazahua al C. Vicente Domingo Hernández Ramírez.

4. Documental pública segunda: consistente en la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

5. Documental pública tercera: consistente en oficio donde el Secretario Particular del Presidente Municipal canaliza una solicitud de reunión por el representante legal de nuestra (sic.) comunidades.

6. Documental pública cuarta: consistente en oficio de la Síndica Municipal Lic. Alicia Nayely Vázquez Martínez mediante el que nos cita a diversa reunión en atención a la resolución del Tribunal.

7. Documental privada tercera: Carta dirigida por nosotros como representantes de nuestras comunidades con argumentos formulados por los que se solicita el respeto a nuestros derechos. “

Pruebas que se le tuvieron por ofrecidas mediante auto de admisión de fecha 7 siete de septiembre del presente año, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que toca a las pruebas documentales públicas primera, segunda, tercera, y cuarta, en razón de su naturaleza, este Tribunal Electoral les admite como documentales privadas; lo anterior, toda vez que los actores adjuntaron a su escrito inicial de demanda, copia simple de los documentos a que aluden, por tal motivo, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo señalado en el séptimo párrafo del artículo 19 y el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas documentales privadas primera, segunda y tercera, en razón de su naturaleza, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, las cuales serán administradas con otros medios de prueba y demás elementos de juicio que obren en autos para generar convicción sobre su contenido y alcance probatorio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 19 y el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, todos los terceros interesados ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Privada Primera.- Consistente en la Constancia de Reconocimiento de ser miembro de la comunidad Tenek, y residente en este Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., que extiende a favor de Zenón Santiago Cervantes.

2. Documental Pública Primera. Consistente en el nombramiento de Zenón Santiago Cervantes como Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas.

3. Documental Privada Segunda. Consistente en copias simples de la demanda de amparo 1286/2019-1 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sus cuatro anexos.

4. Documental Pública Segunda. Consistente en el oficio de notificación 2181/2020, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo 1286/2019-1,

5. **Documental Pública Tercera.** Consistente en el oficio de notificación 10644/2020, del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, relativo al juicio de amparo 1084/2019.

6. **Presuncional legal y humana.**

7. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas mediante acuerdos de fecha 7 siete de septiembre y 2 dos de octubre, ambos del año en curso.

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas primera, segunda y tercera, en razón de su naturaleza, al ser documentos expedidos por un funcionario federal en el ámbito de sus facultades, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a las pruebas documentales privadas primera y segunda, así como las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, en razón de su naturaleza, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, las cuales serán administradas con otros medios de prueba y demás elementos de juicio que obren en autos para generar convicción sobre su contenido y alcance probatorio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

3.3. **Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que:

- a) El proceso y el procedimiento de elección del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí fue contrario a los lineamientos previstos en la Ley de Consulta Indígena, y, por tanto, se vulneraron los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política Federal, en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en la Constitución Política Local y su Ley Reglamentaria del artículo 9, así como en la Ley de Consulta Indígena.

- b) Como consecuencia fáctica de lo anterior, la asamblea municipal celebrada el pasado 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se encuentra viciada de origen, y por tanto, los acuerdos y determinaciones adoptadas, en dicho acto, son nulos.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. El proceso y el procedimiento de elección del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí fue contrario a los lineamientos previstos en la Ley de Consulta Indígena

3.4.1.1. Marco Normativo. Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas; 9 de la Constitución Política Local; 4 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9; y, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 de la Ley de Consulta Indígena, reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas así como la forma de auto organización comunitaria y de gobierno propio.

Caso concreto. De autos se advierte que el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve se publicó en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis”, la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”.

Dicha invitación, definió el procedimiento para elegir al Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9, y, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí¹⁰, mismo que concluyó con la elección de Zenón Santiago Cervantes como Director de dicha Unidad.

¹⁰ Artículo 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal.

El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que la Invitación Pública es contraria a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas; 9 de la Constitución Política Local; 4 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9; y, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 de la Ley de Consulta Indígena, toda vez que contravienen los derechos político-electorales de los indígenas, específicamente el de consulta, y, el de libre determinación y autonomía.

Derecho de Consulta. El derecho de consulta indígena se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

En ese orden de ideas, la consulta resulta obligatoria sobre cualquier ley o medida que les pudiese afectar directa o indirectamente, desde antes que se apruebe, para que así, de forma previa e informada expresen su consentimiento.

Tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena¹¹, las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria,

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra ampliamente desarrollado en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México forma parte sí abordan de forma amplia el tema, por tal motivo, atendiendo al principio de obligatoriedad de las normas, es que deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados mediante instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que pudiesen afectarlos directamente, y de establecer o mantener procedimientos cuyo fin sea consultar a los

¹¹ Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

[...]

pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados.

De igual forma, la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en su artículo 19, establece la obligación del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con aquellos pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre e informado.

En el ámbito de la materia electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consistente en que las consultas a los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que les afecte deben de observar los siguientes principios¹²:

a. Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

b. Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

c. Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

d. Informado: Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un

¹² Caso Cheran, SUP-JDC-9167/2011

ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

e. Democrático: En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

f. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

g. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y

h. Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Por su parte, la fracción IX del artículo 9 de la Constitución Local¹³, claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, **y ante**

¹³ Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria¹⁴.

Del mismo modo, el artículo 30 de la Ley de Consulta Indígena¹⁵ contempla como violaciones a dicha ley, aquellos actos realizados por servidores públicos estatales o municipales que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas y que afecten directamente a las comunidades indígenas, sin previa consulta realizada en términos de dicha ley.

Derecho de Libre Determinación y Autonomía. El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos de los indígenas y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas.

La libre determinación incluye como aspectos esenciales: el derecho de vivir bajo sus propias normas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividades, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que se les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, es una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que dé mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

¹⁴Énfasis añadido

¹⁵ Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

Ambos derechos, se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas¹⁶, los cuales contemplan el derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

La jurisprudencia en la materia 19/2014¹⁷ de rubro *“Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno”*, señala que el derecho de autogobierno comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y

¹⁶ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

¹⁷ **Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.**- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de obligar a todas las autoridades electorales a respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para sobrevivencia de los pueblos indígenas, al señalar que: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho de autogobierno de los indígenas¹⁸”.

Conclusión. Con base en lo anterior, como acertadamente lo refieren los quejosos, la elección del representante de asuntos indígenas no es un acto que le corresponda organizar unilateralmente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, dado que, como ya quedó precisado, de conformidad con la autonomía que reconocida a las comunidades indígenas en sus artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, al amparo de su derecho de consulta y de libre determinación, y, en razón de que el acto reclamado infiere directamente en su esfera jurídica, les corresponde a estos establecer los mecanismos para elegir de entre sus miembros a su titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para, posteriormente, enviar su propuesta a la autoridad responsable para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ello es así, toda vez que, tal y como ya ha sido expuesto en párrafos anteriores, previo a la aprobación de una ley o acuerdo que pudiese afectar directa o indirectamente a las comunidades indígenas, es menester de las autoridades consultarles, para que así, de forma previa e informada expresen su conformidad o inconformidad respecto de lo consultado. Bajo este contexto, atendiendo al artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena, la consulta debe realizarse por conducto de la institución representativa de sus pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria de cada comunidad indígena.

¹⁸ Caso Acatlán, SUP-JDC-1740/2012

Ahora bien, en términos del artículo 9 de la Constitución Local, del citado artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena y del punto décimo cuarto y décimo quinto del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas¹⁹, al cual, en este momento se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, atento a lo señalado en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, la consulta debe ser realizada entre aquellas comunidades a las que se les reconoce existencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que entre ellas, en pleno goce de sus derechos de consulta, libre determinación y autonomía, fijen las bases, mecanismos y formas en que se designará a la persona para ocupar el cargo de Director o Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Limitar este derecho únicamente a las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui, bajo el argumento de que son las comunidades con presencia en el municipio de San Luis Potosí sería nugatorio de los derechos indígenas, y contrario a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y 9 de la Constitución Local, pues, como acertadamente lo refieren los terceros, el Padrón de Comunidades Indígenas es enunciativo más no limitativo, pues la consulta debe beneficiar por igual y sin discriminación a todas las comunidades y pueblos indígenas.

Por todo lo anterior, la Invitación Pública deviene de ilegal, y contraria a derecho, debiendo decretarse la nulidad de la misma y ordenar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para que de manera inmediata, invite a aquellas comunidades a las que se les reconoce existencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, a efecto de que, por conducto de su Asamblea General Comunitaria respectiva, conforme a su normatividad interna, de manera inmediata, endógena, pacífica, informada, democrática, socialmente responsable, autogestionada, equitativa y con libertad de acción, establezcan e instrumenten los mecanismos para elegir de entre sus miembros, a la Directora o Director

¹⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 3 de octubre de 2015, consultable en [http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/\\$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf)

de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cual deberá informado a la autoridad responsable para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

A mayor abundamiento, el acto reclamado deviene de ilegal, dado que no reúne los requisitos de validez contemplados en la jurisprudencia LXXXVII/2013²⁰ cuyo rubro es *“Consulta previa a comunidades indígenas. Requisitos de validez de la realizada por autoridad administrativa electoral, cuando emita actos susceptibles de afectar sus derechos”*, dado que no hubo consulta previa a la expedición del acto reclamado, ni de autos se advierte una participación genuina, equitativa y objetiva de las comunidades en el proceso de elección del titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como constancia de la suficiente información proporcionada a las comunidades que los actores representan en este juicio; a su vez, el acto reclamado no es libre, ya que la autoridad responsable ha participado directamente en la designación del director de área para su ayuntamiento.

Todo este cúmulo de violaciones conllevan a determinar que el acto reclamado no fue realizado de buena fe, al no haberse realizado una consulta endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable y autogestionada, permiten concluir que no hay certeza ni confianza entre los pueblos y comunidades con

²⁰ **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.-- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral [6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

presencia histórica y vigente en el Estado y la Invitación Pública, ya que la verdad jurídica es que las Asambleas Generales y/o los miembros de cada una de estos pueblos o comunidades no intervinieron en diseño, confección y ejecución de la Invitación Pública.

3.4.2. La asamblea municipal celebrada el pasado 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se encuentra viciada de origen. Con base los argumentos vertidos en el considerando anterior, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí reproducidos, y al haber precisado la ilegalidad de la invitación pública, resulta evidente que los actos posteriores y relacionados con el proceso y procedimiento de elección del titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, son igualmente ilegales, pues los segundos son consecuencia fáctica del primero.

Por lo anterior, lo conducente es revocar la asamblea municipal del 7 siete de diciembre de 2019, en dónde se designó al C. Zenón Santiago Cervantes, como Director Electo de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual obra en copia certificada en los autos de este expediente a fojas 125 a 131, así como su nombramiento expedido el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, consultable en la página 642 del expediente original, el cual obra en copia certificada, documentos anteriores a los que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, dado que es son documentos expedido por un funcionario investido de fe pública, atento a lo contemplado en el artículo 18 y 19 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral.

Aclarando que subsisten los actos jurídicos y administrativos que haya realizado durante su desempeño en el encargo, de conformidad con el principio de presunción de legalidad y con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que son de presumirse como legales y de buena fe, toda vez que estos fueron emitidos durante la vigencia de su nombramiento.

Ahora bien, los terceros interesados afirman que, con la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes como Director de la Unidad de Atención a pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, al estimar que dicho acto se ha consumado de un modo irreparable.

En respuesta a dicho argumento, se señala que, en el caso concreto se ha decretado la nulidad de la Invitación Pública, así como todas sus consecuencias legales y fácticas, incluyendo la elección de Zenón Santiago Cervantes como Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como la realización de una nueva invitación y comicios, por lo que la reparabilidad del acto resulta factible, aún y cuando su cargo ya haya sido designado, pues lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión de aquel candidato que haya sido electo por el voto ciudadano, sirviendo como fundamento a la determinación la jurisprudencia 6/2008 de rubro ***“Irreparabilidad. No se actualiza cuando el ciudadano es designado por haberse declarado la nulidad de la elección.”***²¹

Finalmente, toda vez que la pretensión de los actores ha sido alcanzada a través de esta sentencia, resulta ocioso e innecesario estudiar los demás agravios planteados en su medio de impugnación.

3.4.3. Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral, mismo que consagran la posibilidad de requerir a cualquier autoridad para atender cabalmente al cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, y en apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro ***“Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento”***²², se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de

²¹ ***Irreparabilidad. No se actualiza cuando el ciudadano es designado por haberse declarado la nulidad de la elección.*** De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.

²² ***Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento*** . Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de

Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para instrumentar, confeccionar, implementar y ejecutar todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Lo anterior, dado que la autoridad administrativa electoral tiene el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados, tal y como lo dispone la jurisprudencia 6/2008 de rubro "*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*"²³

4. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

²³ "**Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos**" De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

- a) **Se revoca** la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- b) **Se revoca** la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.
- c) **Se revoca** la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- d) **Se declaran** subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- e) **Se ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte instrumento, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- f) **Se vincula** al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- g) **Se ordena** a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección,

implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar. al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

- h) **Se ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores y a todos y cada uno de los terceros interesados, **notifíquese mediante oficio** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a su Presidente Municipal, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución;

6. Comunicación. En atención al último párrafo del apartado “III. Efectos”, de la ejecutoria que aquí se resuelve, comuníquese el fallo aquí aprobado a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Segundo. Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Tercero. Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Cuarto. Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Quinto. Se vincula al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a efecto de que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte instrumento, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wírrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Sexto. Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Séptimo. Se vincula a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wírrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección de la directora o director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, lo deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre la persona que resultó elegida.

Octavo. Se vincula al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación señalada en el punto anterior, expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de ley.

Noveno. Notifíquese en términos del considerando quinto de esta resolución.

Décimo. Comuníquese conforme al considerando seis de esta sentencia.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. **Rúbricas**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE , PARA SER REMITIDA EN **18 DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES AL **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ